

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035201900008200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Carlota María Oliveros Torrenegra y otros
Accionado	Nación – Rama Legislativa y otros

ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 19 de mayo del año en curso.

1. ANTECEDENTES

- El 4 de abril del 2019, Carlota María Oliveros Torrenegra y otros, a través de apoderado, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Educación, el Congreso de la República y el Municipio de Maicao, y dado que la demanda cumplió con los requisitos legales, fue admitida y notificada a las entidades demandadas.
- Vencido el término para contestar la demanda, la Secretaria del Despacho el 25 de noviembre de 2021, corrió el traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas.
- El 25 de noviembre de 2021, la parte demandante allegó escrito en donde se pronunció sobre las excepciones formuladas.
- El 19 de mayo del año en curso, la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual fue remitida vía correo electrónico por la Secretaria del Despacho a las entidades que conforman la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento de las pretensiones, es preciso señalar que dicha posibilidad no encuentra regulación específica en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)."

Ahora bien, en los términos de la misma norma procesal en cita, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316, esto son:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..."

De todo lo referido se concluye que, el desistimiento de las pretensiones y su aceptación sería considerado una terminación anormal del proceso. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)"¹

De conformidad con lo manifestado, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el auto que admitió la demanda fue notificado en debida forma, las partes han ejercido su derecho de contradicción y no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como se advierte en el poder conferido, y las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, no condenará en costas a la parte demandante en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso y, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: DAR por terminado el proceso; a través de Secretaría proceder con el archivo correspondiente, previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 JUNIO DE 2022

¹ Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1260a23e62f161cb5fe682348913711932a733eebaa53424222ac246cf23ab**

Documento generado en 10/06/2022 06:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**